



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 131 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190022500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Augusto Patiño Acevedo	20/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficios
05376311200120210011400	Ejecutivo	Luis Alberto Grisales Restrepo	Servicoops	20/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelacion
05376311200120210001500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Luis Gustavo Valencia Garcia	Maria Beatriz Jaramillo De Restrepo	20/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve No Librar Comisorio
05607408900120190035101	Especiales	Felipa De Los Dolores Jurado Arcila	John Alvaro Jurado Rojas	20/08/2021	Auto Requiere - Partes
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cootransceja Sas	20/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1fd8204a-838f-4979-a0b6-24974542c99b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 131 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210020200	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Perez De Panesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	20/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210020100	Procesos Verbales	Maria Elsy Sosa Pineda	Julian Valencia Torres, Jorge Ivan Valencia Torres	20/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	20/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente Requiere A La Parte Demandante
05376408900220190013901	Verbales De Menor Cuantia	Luz Estella Santa Marin	Jhon Jairo Gallego Ramirez Jairo De Jesus Ceballos Ceballos Y Otros	20/08/2021	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1fd8204a-838f-4979-a0b6-24974542c99b



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00172 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PLAZA AUDIENCIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, al encontrarse procedente la solicitud de aplazamiento incoada por el procurador judicial del codemandado WILLIAM ALEXANDER VALENCIA, a través de memorial de fecha 13 de agosto de los corrientes, por cuanto aportó prueba sumaria que justifica su dicho, este Despacho accede a la misma y en consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Anotándose que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar la audiencia en una fecha más próxima.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c498e831fe3e7eebe0e7cb9f3f52c77fc98c8f804bd829a6c9d8e47199193**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:54 p. m.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>AGUSTO PATIÑO ACEVEDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00225 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Para los fines que estime pertinentes, se ponen en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios Nro. 356, 357, 358, 359 y 360 por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUEÑO, COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS (SKANDIA), respectivamente. De igual manera, se pone en conocimiento de la parte ejecutada la respuesta por parte de PORVENIR S.A. frente al requerimiento efectuado por este Despacho en el decreto de pruebas. Dichas respuestas se encuentran adosadas al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842a33c720eff7bff47b8a421846e12348722673fd2b6fdb3bd97dc0219539b**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:43 p. m.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE NO LIBRAR COMISORIO

Acreditado como ha sido el embargo del derecho que pertenece a la ejecutada en el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-42589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, sería del caso proceder al SECUESTRO del mismo; sin embargo, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso acumulado al proceso Rad.- 2020-00091, se dará aplicación a lo dispuesto en la regla 5ª del art. 464 del C.G.P., según el cual *“Los ... secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores...”*.

Por lo tanto, no se librará despacho comisorio en el proceso acumulado para el secuestro del citado inmueble, toda vez que en el proceso principal se libró el comisorio N° 03 para llevar a cabo dicho secuestro, el cual fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 1° de marzo de 2021, encontrándonos a la espera de su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **131**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18320cf016ceca091e0b78c8965e835b524a6c9640a5eaac1649ddfd0694f9e4**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:44 p. m.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CARLOS EDUARDO MESA MERINO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 00045 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 020-178552 y 020-182065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, allegados a este Despacho por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 09 de agosto de los corrientes, en los que consta la inscripción de la medida cautelar decretada en este trámite.

De otra parte, observa esta funcionaria judicial que, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 13 de agosto hogaño, se aportó constancia de la remisión a los codemandados del formato de citación para diligencia de notificación personal, donde se indicó a los mismos que debían comparecer a la sede de esta Dependencia Judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

Empero lo anterior, no puede este Despacho aceptar el trámite de citación en la forma realizada por la parte demandante, toda vez que, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, lo procedente en este caso para lograr la notificación de los demandados es acudir a las disposiciones adoptadas en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 8°, tal y como se indicó el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación del representante legal de

RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y del Sr. FROILAN HERNANDO RÍOS MARTÍNEZ, a través de la remisión a sus direcciones electrónicas, con copia simultánea al correo de este Despacho, del auto mediante el cual se admitió la demanda, la demanda inicial y sus anexos, el auto que inadmitió la misma y su respectiva corrección, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Respecto al Sr. FROILAN HERNANDO RÍOS MARTÍNEZ, la notificación se realizará a la dirección electrónica [froilanrios@hotmail.com](mailto:froilanrios@hotmail.com), la cual fue informada por dicho codemandado, a través de memorial del 17 de agosto de los corrientes, donde por demás solicitó la notificación en debida forma de la demanda.

Finalmente, se insta nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a informar a este Despacho la dirección física y electrónica para efectos de notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO y proceda con su notificación, conforme a lo ordenado en el numeral tercero el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **131**, el cual se fija virtualmente el día **23 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19091a1d1f83d606111c08783bfca3a38ehead44eac318b1ae2c96018e87cfcc**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:45 p. m.

**INFORME:** Señora Jueza, el demandante quien actúa en causa propia, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el día 9 del corriente mes y año. Provea. La Ceja, agosto 20 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA SERVICOOPS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00114 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación impetrado contra la sentencia anticipada proferida el día nueve (9) de agosto del corriente año, recurso que se surtirá ante el Superior, Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en lo pertinente en el artículo 66 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo señalado en el art. 322 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Se ordena por Secretaría remitir el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 131 el cual se fija virtualmente el día 23 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedae04e363881c7482955f37664373ba2783796641e4f0f873d45d55331c8d**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:45 p. m.

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día cinco (05) de agosto del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELSY SOSA PINEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE IVAN VALENCIA TORRES y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00201 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar;

1. No se da estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que la exposición de las situaciones fácticas, a través de las cuales se pretenden fundamentar las pretensiones se presenta en forma desordenada e indeterminada, lo que hace muy difícil el estudio de la demanda. Adicionalmente se continúa entremezclando los hechos con el material probatorio y con apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante.
2. No se comprende con claridad lo que se quiere informar en el hecho 32º de la demanda corregida.
3. No hay orden en la numeración de los hechos por cuanto del hecho 34 se pasa al 30.

4. Se había requerido que se aportara copia del pagaré Nro. 001 por el valor de \$100.000.000 suscrito por JORGE IVAN VALENCIA TORRES a favor de JULIAN VALENCIA TORRES, ante lo cual, se procedió por la parte interesada a insertar una foto del mismo en memorial que da cumplimiento a los requisitos, la cual es totalmente ilegible.
5. De igual manera, y si bien se aporta nuevamente el documento que contiene la diligencia de secuestro de fecha 28 de enero de 2021, el mismo continúa borroso.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la demanda, razón por la cual se impondrá el rechazo de la misma y el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa verbal promovida por MARÍA ELSY SOSA PINEDA en contra de JORGE IVAN VALENCIA TORRES, JULIAN VALENCIA TORRES e ILDER VALENCIA TORRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 131, el cual se fija virtualmente el día 23 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c9610a28f1178b8d740ec6f7ea21d2a0da0b4351da0b05fe6b9a95a661f0f7**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:49 p. m.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO
Demandado	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día cuatro (4) de agosto del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

Se requirió de la parte actora acreditar que se había agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, habida cuenta que era improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15803, ya que no recaía sobre un bien propiedad del demandado y no se ajustaba a las medidas previstas en los literales a) y b) del art. 590 del C.G.P. Art. 90 num. 7 ídem.

Para omitir dicho requisito, la accionante a través de su apoderado judicial, reformuló la demanda en el sentido de no dirigirla directamente contra el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, sino contra éste como heredero del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, quien sí es el propietario del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Para el Despacho la forma como ahora se presenta la demanda, es improcedente, habida cuenta que la pretensión principal consiste en el enriquecimiento sin causa del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, pretensión que no se invoca con respecto al fallecido JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO; por lo tanto, no es contra sus herederos, contra quienes debe dirigirse la demanda

De la lectura de los hechos se deduce claramente que el “empobrecimiento injustificado” de la demandante, se atribuye única y exclusivamente al señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, con ocasión del proceso ejecutivo hipotecado adelantado en esta misma dependencia judicial bajo el Rad.- 2009-00048, cuya demanda fue presentada el día 6 de febrero de 2009; es decir, con posterioridad al fallecimiento del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, acaecido el día 28 de octubre del año 2006

Por lo tanto, la relación jurídica sustancial que se discutirá a través de la demanda es entre la accionante ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO y el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO. En los

hechos de la demanda no se hace alusión a relación alguna existente entre la demandante y el fallecido señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO.

En este orden de ideas, no puede forzarse el adelantamiento de una demanda contra quien no hizo parte de la relación jurídica sustancial, y de quien tampoco se pretende la declaratoria de enriquecimiento sin causa, solamente con el propósito de presentar una medida cautelar, evitando la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de enriquecimiento sin causa instaurada por la señora ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **131**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d150a94de08e825f7287310bd2477d864d2e8190ba2fcd54baa00bb53a00f**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:50 p. m.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	POSESORIO
Demandante	FELIPA DE LOS DOLORES JURADO ARCILA
Demandado	JOHN ALVARO JURADO ROJAS
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2019 00351 01
Instancia	Segunda
Decisión	REQUIERE PARTES

La Universidad Nacional, sede Medellín, en respuesta al oficio N° 355, informa que se deben efectuar ciertas actividades preliminares que permitan la formulación de una propuesta técnico-económica definitiva, para la elaboración del dictamen pericial decretado en este asunto, solicitando en consecuencia para realizar tales actividades, la suma de \$1'290.000

Por lo tanto, teniendo en cuenta los gastos solicitados para la realización de la prueba pericial, los cuales deben ser asumidos por ambas partes en iguales cantidades, se requiere a las partes para que procedan con la consignación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta bancaria informada por la Universidad Nacional

Vencido el término previsto para el pago de los gastos y efectuada la consignación de los mismos, empieza a correr el término concedido a la Universidad para presentar el dictamen encomendado.

Las partes deberán enviar los documentos requeridos por la citada institución y prestar la colaboración necesaria en la práctica del dictamen, so pena de imponerse las sanciones correspondientes por su renuencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **131**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f005f312bf26a93ffd9b3c6b8190c0f2cc600efa8b4c35b1ebe3c2e163212**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:50 p. m.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUZ STELLA SANTA MARIN</i>
<b>DEMANDADOS</b>	<i>JHON JAIRO GALLEGO RAMÍREZ Y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05 376 4089 002 2019-00139-01</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal – La Ceja</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>CONFIRMA SENTENCIA</i>

### 1. ANTECEDENTES:

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, llegó a esta dependencia judicial el asunto de la referencia, para decidir sobre el recurso de alzada interpuesto por los apoderados de INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN – SONSÓN – ARGELIA LTDA Y CIA, JAIRO DE JESÚS CEBALLOS CEBALLOS y JHON JAIRO GALLEGO RAMÍREZ en contra de la sentencia de 18 de junio de 2021, mediante la cual se desató la primera instancia.

#### 1.1. LA DEMANDA:

Admite la pretensión y su sustento fáctico el siguiente compendio:

La Sra. LUZ STELLA SANTA MARÍN interpuso demanda en proceso declarativo verbal en contra de QBE SEGUROS, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como aseguradora del vehículo y de la actividad desarrollada por el vehículo de placas SKR 708; INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN – SONSÓN – ARGELIA

LTDA Y CIA, JAIRO DE JESÚS CEBALLOS CEBALLOS, y JHON JAIRO GALLEGO RAMÍREZ, en calidad de afiliadora, conductor y propietario, respectivamente, del vehículo causante del daño; solicitando se les declare civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por la demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2015, y como consecuencia de ellos se les condene a la indemnización de los perjuicios materiales por ella sufridos, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO; y perjuicios inmateriales en su modalidad de morales y a la vida de relación.

Indica la demandante que el día 10 de febrero a eso de las 12:20 p.m., se encontraba estacionada en la calle 16 con carrera 27, Barrio San Cayetano, esperando que pasaran unos vehículos, cuando fue atropellada por el vehículo de placas SKR 708, en su afán de adelantarse a otro vehículo. Que el croquis elaborado por funcionarios del tránsito evidencia que la vía es de un solo sentido; que el conductor del vehículo de placas SKR708 fue declarado contravencionalmente responsable del accidente por fallo de 11 de marzo de 2015 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Ceja. Que en el accidente sufrió lesiones por las cuales recibió atención médica y quirúrgica, las que le dejaron secuelas físicas en su cuerpo y una incapacidad permanente para laborar del 9,75%, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Que ha sufrido múltiples perjuicios cuya indemnización reclama.

## **1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Después de analizar la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y realizar un análisis de éste de cara a la prueba recaudada, estableciendo que se encontraban demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual y que se encontraban demostrados los perjuicios padecidos por la demandante, el juzgado de primera instancia estableció la responsabilidad civil extracontractual de JHON JAIRO GALLEGO RAMIREZ, INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSON ARGELIA LTDA & cia. S.C.A. y JAIRO DE JESÚS CEBALLOS en el accidente y como consecuencia los condenó en forma solidaria a reparar los daños y perjuicios padecidos por la demandante así: 1) Por daño emergente la suma de \$2.257.027,00 b) Por lucro cesante consolidado la suma de \$7.633.116,00 c) por lucro cesante futuro la suma de \$17.587.903,29 d) Por daño moral la suma de \$12.000.000,00 e) por daño a la vida de relación la suma de \$12.000.000,00; sumas que de no ser canceladas al momento de la ejecutoria de la sentencia generarán intereses a la tasa del 6% anual, así mismo los condenó en costas. La decisión de primera instancia absolvió de toda pretensión a QBE SEGUROS, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que al momento de ocurrencia del accidente la póliza de seguro que la compañía había otorgado al vehículo y la actividad por él desarrollada, se había cancelado por incumplimiento en el pago de la prima de enero de 2015, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 1068 del C. de Co.

### **1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, los apoderados de JHON JAIRO GALLEGO RAMIREZ, INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSON ARGELIA LTDA & cia. S.C.A. y JAIRO DE JESÚS CEBALLOS, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión, solicitando su revocatoria.

El apoderado de JHON JAIRO GALLEGO RAMÍREZ, discrepa de la tasación de los perjuicios materiales, pues considera que la Sra. Jueza de primera instancia partió de la presunción de unos ingresos que no fueron demostrados, pues la demandante no tenía ningún vínculo laboral para la fecha de ocurrencia de los hechos y solo prestaba algunas horas de voluntariado. Que la decisión objeto de recurso, tasa los perjuicios materiales, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, partiendo de unos ingresos que la demandante no percibía y no fueron acreditados.

De otro lado impugna la decisión por considerar que se rompe el vínculo de la responsabilidad solidaria que se le endilga, al contar con cobertura de seguro. Señala que la negociación de los seguros de los vehículos se realiza entre la empresa transportadora y la aseguradora, la cual expide la carátula de la póliza que es entregada a los propietarios de los vehículos, que estos pagan su cuota, para el pago del seguro, a la empresa transportadora y confían en que sus vehículos están asegurados. Que en este caso él tenía confianza legítima en que su vehículo de placas SKR 708 estaba asegurado entre el 25 de octubre de 2014 y el 24 de octubre de 2015, como lo indicaba la carátula, que el accidente ocurrió el 15 de febrero de 2015, estando vigente la póliza. Que la carátula tiene efectos probatorios, tal como lo admitió el representante legal de la aseguradora y que era la empresa transportadora la encargada de contratar los seguros y hacer entrega a los propietarios de los vehículos, una vez pagada la suma exigida, el comprobante del seguro, tal como lo admite el representante de SONAR; no entiende entonces porqué la aseguradora solicita se le exonere de responsabilidad en vista de que la empresa transportadora no pagó una de las primas a las cuales se había comprometido en el contrato de aseguramiento suscrito, que esa falta de pago solo es atribuible a la empresa y no al propietario del vehículo quien pagaba a la empresa la suma que esta le exigía para beneficiarlo con la cobertura del seguro. Es por ello que concluye que su responsabilidad se encuentra cubierta por la póliza de seguro de responsabilidad de daños frente a terceros con la aseguradora QBE SEGUROS S.A. y si la empresa transportadora no pagó la prima es un hecho imputable solo a ella y no tiene él por qué responder frente a estos hechos.

El apoderado de SONAR y JAIRO DE JESÚS CEBALLOS, al igual que el anterior se queja por la forma en que se realizó la tasación del lucro cesante, consolidado y futuro, partiendo de unos ingresos que no percibía la víctima, indica que era un ama de casa y no devengaba salario. Señala, además, que la señora jueza de primera instancia, no tuvo en cuenta la culpa compartida, la que considera se configura porque la demandante viajaba con un menor de edad, lo que contribuyó y fue factor

importante para el resultado dañoso. Que las normas de tránsito ordenan que se debe transitar sin el menor obstáculo y a un ciclista solo le permite viajar solo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Agotado el trámite de esta instancia, es pertinente que este despacho proceda a resolver sobre el objeto de la apelación, no sin antes advertir que la competencia del juez de segunda instancia se contrae a los motivos de inconformismo de los apelantes, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., por lo que se limitará este despacho al análisis de los motivos y argumentos expuestos por los apoderados de los INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN – SONSON – ARGELIA LTDA Y CIA, JAIRO DE JESÚS CEBALLOS CEBALLOS y JHON JAIRO GALLEGO RAMÍREZ.

Pasemos, ahora, al análisis de los motivos de impugnación:

### **2.1. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

De manera conjunta se analizará el motivo de inconformismo presentando por ambos apoderados frente a la tasación de los perjuicios materiales en su modalidad de LUCRO CESANTE, consolidado y futuro. Puede concluir esta funcionaria judicial que ambos se quejan porque la Sra. Jueza de primera instancia presumió, para efectos de su cálculo, que la aquí demandante devengaba un salario mínimo y partió de allí para determinar el valor a indemnizar, suma que consideran no debió tenerse en cuenta, pues la demandante no demostró laborar o percibir ingreso alguno para la fecha del accidente.

Para resolver sobre este motivo de inconformismo es pertinente traer a colación la posición reiterada que sobre la presunción de ingresos, en el mínimo legal vigente, cuando no se ha demostrado otra suma, debe hacerse a favor de las víctimas, cuando estas, antes del hecho que causó el daño, se encontraban en edad y aptitud física para laboral, es decir, no es necesario que laboraran para ese momento, solo que tuvieran la aptitud física para hacerlo, pudiendo en cualquier momento ejercer una actividad lucrativa o remunerada; aptitud que en razón del hecho y los daños por éste causados, se ve afectada.

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «*que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

*Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).*

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>1</sup>.

Obviar esta obligación «*desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).*

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.”<sup>2</sup>

De la sentencia de cita, que valga la pena reiterar, es acorde con la línea jurisprudencial sobre el tema, se puede concluir que la Sra. Jueza de primera instancia no erró en su decisión, al presumir, para efectos de determinar el LUCRO CESANTE a favor de la demandante, un ingresos equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues está demostrado que era una persona en edad laboral y con plena capacidad para desempeñar una actividad remunerada antes del accidente, capacidad que se vio reducida en razón de éste. Si bien la aquí demandante se dedicaba, al momento del accidente, a labores no lucrativas, en su hogar y en servicio comunitario, no es menos cierto que contaba con toda la habilidad y capacidad para dedicarse en cualquier momento que lo decidiera al desempeño de

---

<sup>1</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras. (citas propias de la Corte)

<sup>2</sup> SC4803-2019, rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01, sentencia de 12 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

una actividad lucrativa para obtener su sustento sin depender de nadie para ello ni para el desarrollo de otras actividades de su vida cotidiana; desempeño que se ve limitado por la pérdida de capacidad laboral padecida. Sin que pueda pasarse por alto que toda persona en Colombia, debe devengar por su trabajo no menos del SMLMV, razón que ha tenido en cuenta la Corte para presumir que cualquier persona en edad laboral, con habilidad y capacidad para trabajar, devengaría como mínimo dicho monto; razón de ésta de ser de la presunción establecida, la que beneficia no solo a quienes para el momento del evento que causa el perjuicio no están devengando un salario sino también para aquellos que estando laborando no acreditan un monto superior.

## 2.2. RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD CON EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:

El apoderado del propietario del vehículo de placas SKR 708, considera que no debe responder solidariamente por la indemnización de los daños reconocida a favor de la demandante, básicamente porque él pagó a la empresa transportadora lo que ésta exigió para el pago del seguro, en consecuencia se le expidió la póliza de seguro por daños a terceros, él confiaba en la vigencia de la póliza y por dichos motivos considera que no es él quien debe responder sino la aseguradora.

No controvierte el aquí apelante los motivos expuestos por la Sra. Jueza de primera instancia respecto a la ausencia de responsabilidad de la llamada en garantía, QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., los que básicamente se contraen a la terminación del contrato de seguro por no pago oportuno de la prima del mes de enero de 2015; terminación legal de conformidad con lo dispuesto en el art. 1068 del C. de Co.

Al no controvertirse la terminación del contrato de seguro por una causal legal, se infiere que el aquí apelante acepta el argumento de la Sra. Jueza de primera instancia sobre dicha terminación. Así las cosas, al encontrarse terminado el contrato de seguro y aceptar el apelante, implícitamente, dicha terminación, no puede pretender que se revoque la sentencia impugnada imponiendo una responsabilidad a la aseguradora para responder por los montos de la condena, con base en un contrato que había finalizado, por causas legales, antes de la fecha del evento por el que se llama aquí a responder.

Si lo querido por el recurrente era que se estableciera el deber de la aseguradora de responder por los daños y perjuicios a que fue condenado, hasta el monto del amparo de la póliza, debió, antes que nada, controvertir la terminación del contrato, pues ante ésta mal haría esta funcionaria en declarar cualquier obligación a cargo de la aseguradora, para indemnizar a terceros, con base en un contrato de seguro terminado antes de la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios que deben ser indemnizados. En otras palabras, para la fecha del accidente no existía contrato de seguro, hecho no controvertido por el apelante, ante ello ninguna responsabilidad puede derivarse para la aseguradora.

Ese inconformismo del apelante, respecto a que él pagó lo que le exigió la transportadora para tener asegurado su vehículo y la transportadora no lo pagó a la asegurado, no es suficiente para derivar responsabilidad para la aseguradora, ya que el contrato estaba terminado. Tal hecho es asunto propio de las relaciones comerciales y contractuales entre el propietario del vehículo y la transportadora, que deben ser discutidos por otra vía.

### 2.3. CULPA COMPARTIDA:

Por último, el apoderado de SONAR se queja porque la Sra. Jueza de primera instancia no analizó el tema de la culpa compartida, lo cual no es cierto, pues sí lo hizo. Argumenta que la demandante viajaba con un menor de edad, lo que contribuyó y fue factor importante para el resultado dañoso. Que las normas de tránsito ordenan que se debe transitar sin el menor obstáculo y a un ciclista solo le permite viajar solo.

Señala el numeral 4° del art. 95 de la ley 769 de 2002, que los conductores de bicicletas “No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro”. Se infiere de lo anterior que los conductores de bicicletas sí pueden llevar acompañantes con el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello.

La aquí demandante al momento del accidente transportaba consigo, en su bicicleta, a su hijo de 5 años de edad. Tal como ella lo relató, cargaba al niño en una silla adaptada para tal efecto en la parte delantera del vehículo. Tal conducta es constitutiva de una infracción de tránsito, contemplada en el numeral B.22 del artículo 1° de la resolución 327 de 2010 y es que por seguridad los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero de todo vehículo.

No se niega, entonces, que la aquí demandante cometiera una infracción de tránsito; lo que debemos analizar es si su conducta tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, de tal forma que pueda hablarse de una culpa compartida, y la respuesta es NO.

Ese hecho resultaría relevante si se estuvieran reclamando perjuicios padecidos por el menor de edad, de donde podría eventualmente concluirse que al transportarse en la silla delantera, sin estar ello permitido, sufrió mayor daño, concurriendo a ello la conducta de la conductora de la bicicleta y la conducta del conductor del automotor.

Pero es que ninguna indemnización se reclama para el menor.

Tampoco se ha aducido o demostrado que al llevar al menor la conductora de la bicicleta haya perdido el equilibrio, se tambaleara en la vía o cualquier otra circunstancia similar que contribuyera a la ocurrencia del accidente.

La culpa compartida se presenta cuando las conductas de demandante y demandado convergen para la ocurrencia del accidente, es decir, sin ambas el accidente o hubiere ocurrido o sus consecuencias serían otras.

En el caso particular que nos ocupa, el accidente de tránsito, dada la imprudencia y violación de normas de tránsito por el conductor del vehículo de placas SKR 708, hubiere ocurrido de todas formas y la hoy demandante hubiere sufrido las mismas lesiones, así no portara en la bicicleta a un menor de edad sentado en la parte delantera.

Veamos, la Sra. LUZ STELLA SANTA, tal como lo indica la prueba, se encontraba parada en el cruce de la calle 16 con carrera 27, esperando para poder cruzar, estaba en marcha detenida. El conductor del vehículo de placas SKR 708, como él mismo lo admitió, sobrepasó a un vehículo de Transportes Unidos que estaba recogiendo pasajeros. Según el informe de tránsito que obra en el plenario a folios 25 del expediente digitalizado, y que no fue objeto de discusión, la vía donde ocurrió el accidente es recta, de doble sentido, con un solo carril a cada lado, demarcada con línea amarilla continua. La línea amarilla continua implica que no se puede sobrepasar a otro vehículo en el mismo carril y que no se puede invadir el carril contrario (art. 73 C.N.T.). Indica el conductor del automotor que considera que el accidente ocurrió porque él no tuvo la suficiente precaución y cogió a la ciclista con la llanta delantera izquierda, lo que señala que la ciclista en efecto estaba en el carril que le correspondía, mientras esperaba para cruzar la carrera 27; no se le metió como dice el conductor, ella estaba en su carril, al cual tenía derecho como conductora en vía, no fue ella quien invadió o se le atravesó al vehículo de placas SKR 708, no fue ella quien apareció intempestivamente, fue él quien no solo violó varias normas de tránsito sino que en su afán por volver al carril que le correspondía, no se fijó que allí estaba la ciclista y la atropelló.

Olvida el recurrente que el conductor no respetó el mandato del art. 55 del Código Nacional de Tránsito que reza: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Tampoco tuvo respeto por el mandato del artículo 61 que ordena a todo conductor, *“abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”*, lo que claramente hizo con su maniobra de adelantamiento en lugar donde no podía hacerlo y sin percatarse de la ciclista que estaba en el carril al momento de volver tomar éste.

Menos aún respetó el mandato del artículo 63, que lo obligaba a dar prelación en la vía a la ciclista, más aún cuando ésta se encontraba estacionada y en el carril que le correspondía.

Así las cosas, la única conducta que tuvo incidencia clara y directa en la ocurrencia del accidente fue la del conductor del vehículo de placas SKR708, dada su conducta imprudente, negligente y violatoria de reglamentos, el accidente hubiere ocurrido con las mismas consecuencias, sin importar si la ciclista iba o no acompañada en la bicicleta.

Tampoco le asiste razón al apelante en este argumento.

En conclusión, no encuentra este despacho motivo para revocar la sentencia objeto de recurso.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas se CONFIRMA la sentencia objeto de recurso.

**SEGUNDO:** Costas de esta instancia a cargo de los recurrentes. Las agencias en derecho a favor de la demandante, se fijan en esta instancia en la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos), los que serán tenidos en cuenta por la primera instancia al momento de liquidar costas y agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a8a825607441e15f96a6b1678e52bc10c587ed549d9f048f4aad3e220485**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:52 p. m.